

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Sustanciador

Valledupar, Cesar, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	IMPEDIMENTO
Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante:	PABLO EMILIO BECERRA BAUTE
Ejecutado:	EMILIA ISABEL BAUTE DE BECERRA
Radicación:	<u>20001 31 03 001 2021 00033 01.</u>
Asunto:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a emitir pronunciamiento en torno al impedimento presentado por el doctor German Daza Ariza, Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 12° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

i) Pablo Emilio Becerra Baute demandó ejecutivamente a la señora Emilia Isabel Baute de Becerra; causa que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, quien adelantó el trámite hasta que, previa solicitud mediante auto de 27 de abril de 2023 declaró pérdida de competencia en aplicación de lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

ii) Como homologo que sigue en turno, el proceso fue recibido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, donde su titular, el doctor *German Daza Ariza*, mediante auto del 22 de junio de 2023, avizó estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, todo al explicar que en razón de su labor académica ejercida en la Universidad Popular del Cesar, emitió concepto sobre aspectos procesales y sustanciales

relacionados con la materia objeto del presente asunto, ello con ocasión de consulta realizada por la parte demandante Pablo Emilio Becerra Baute

i) Recibido el expediente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 28 de septiembre de 2023, resolvió declarar infundado el desprendimiento, al estimar, que la situación planteada no encaja dentro de la aludida causal, puesto que no se podía considerar que el concepto emitido necesariamente se caracterizaba por ser una opinión dada por fuera de actuación judicial.

Bajo ese raciocinio, la juzgadora dispuso la remisión del expediente ante esta Corporación, a fin de resolver sobre la configuración del impedimento convocado, a lo que se procede previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan, todo con el fin de salvaguardar el derecho que tienen las partes de que sus jueces sean imparciales, neutrales y objetivos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Como es sabido, el impedimento y la recusación son instrumentos procesales instaurados por el legislador con la finalidad de asegurar la imparcialidad del juzgador, siendo una garantía propia del “principio de la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional” cuyo régimen comporta una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del juez, para que éste se aparte del conocimiento de aquellos procesos en los que pueda verse comprometido el desarrollo

del mismo, en razón de un interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económica o de afecto¹.

Con ello, se propugna por el procesamiento de la pretensión en condiciones objetivas, independientes, alejadas de toda influencia arraigada en hechos que, de cara al proceso, alteran la percepción del juzgador.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos de una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentre perturbada por alguna circunstancia ajena al proceso.

La causal de impedimento manifestado por el Juez es la consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones material del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

Sobre la prenotada causal, se ha expresado:

«De la inteligencia de la citada norma se desprende, que el concepto u consejo al que hace referencia, además de versar propiamente sobre las cuestiones materia del litigio debe ser otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales, de ninguna manera puede ser el que se produce cuando el juez enfrenta la tarea de aplicar justicia en un caso concreto, pues en tal circunstancia el fallador realiza un raciocinio mucho más complejo en el que incluye el estudio de varios elementos, entre ellos, los jurídicos, políticos, sociales y éticos, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones,

¹ Corte Constitucional T-319 A de 2012 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

por las precedentes, porque si se observa desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896).

En tal sentido ha señalado la jurisprudencia de esta Corte que: (...) Ese concepto o consejo debe ser rendido fuera de actuación judicial, es decir, no brota del interior del proceso, sino que se caracteriza por haber sido rendido en forma extrajudicial, comunicado y otorgado fuera de las funciones jurisdiccionales o de la faena de juzgamiento, no dentro del proceso ni el plasmado en una misma instancia al proferir un auto o una sentencia, porque a diferencia del consejo o del concepto extrajudicial, cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía. (CSJ AC, 18 Dic 2013, Rad. 2010-01284-00)² ».

Ahora, de las líneas jurisprudenciales transcritas ha de interpretarse que uno de los postulados exigidos a fin de acreditar la causal analizada, es precisamente que el **concepto alegado sea ejecutado por fuera de actuación judicial**, sin que ello implique que haya sido en el ejercicio estricto de la función jurisdiccional, es decir, el juzgador de instancia que invoque la multicitada causal de impedimento debe examinar en rigor que el pronunciamiento o consejo alegado no haya sido rendido con ocasión de la administración de justicia.

Así entonces, se concluye que la hipótesis de la norma requiere **que el consejo o concepto sobre las cuestiones del proceso haya sido emitido de manera privada y no en ejercicio de la función judicial**, pues si fue en este último ámbito, lo discurrido o discernido se entiende supeditado a los hechos y pruebas de cada caso. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha referido que:

(...) el ejercicio conceptual del juez va más allá del simple consejo o concepto, y en verdad es algo totalmente diferente cuando enfrenta el proceso porque debe encarnar la verdad para construir justicia; y aquélla no es acabada, sino que se cimenta paso a paso para llegar a lo justo en su actividad decisional; de modo que si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y

² CSJ AC2335 de 6 de mayo de 2014 M.P. Ariel Salazar Ramírez

de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia. (CSJ AC de 18 dic. 2013, rad. 2010-01284-00 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

En ese orden de ideas, para que el impedimento propuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito sea hallado fundado, es necesario que esta Sala cuente con los elementos argumentativos que conduzca a determinar la viabilidad del mismo, y que dejen entrever de forma ostensible que existe una circunstancia que podría llegar a nublar la ecuanimidad del juzgador, afectando su imparcialidad como característica esencial del debido proceso.

Bajo el anterior contexto, salta al entendido la improcedencia de la causal de impedimento alegada, en tanto el juzgador fundamento su raciocinio al evidenciar que, en el ejercicio de su labor académica como docente en la Universidad Popular del Cesar, emitió concepto sobre aspectos sustanciales y procesales que se relacionan con el objeto de la materia en litigio, ello en razón de guía o de asesoría solicitada por el extremo demandante.

Al respecto nótese que las circunstancias impeditivas se edifican en que el funcionario manifiesta en su solicitud de desprendimiento, que expresó su opinión o dio su parecer respecto de la cuestión debatida en razón a la consulta realizada en escenario académico, por quien ahora funge como demandante, no obstante, en la actuación no se explica en qué consistió dicha opinión, sobre qué aspecto puntual vertió su concepto al punto de encontrar comprometida su libertad de apreciación u opacado su juicio y, menos aún se allegó algún respaldo probatorio en caso de que existiera al respecto.

Bajo ese sentido, de forma pacífica, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que, *“para que una opinión ajena al proceso origine una circunstancia impeditiva, no basta que el funcionario enuncie de manera vaga, genérica y abstracta que emitió concepto u opinión o hizo cualquier otra expresión análoga, pues para ello es necesario, por lo menos, que precise, en qué consistió dicha opinión, sobre qué materia versó y tenga relación directa con aspectos fundamentales que se debatan en el proceso, pues no toda*

opinión, así tengan algunos nexos con cuestiones que posteriormente atraen el examen judicial, pueden implicar una anticipada visión del caso o una apreciación que resta libertad de análisis.” (Subraya de la Sala) (AP 6156-2016 del 14 de septiembre de 2016)

Luego entonces, en el asunto no se configura el motivo de impedimento enarbolado, puesto que en efecto la situación expuesta no se subsume en las directrices jurisprudenciales planteadas erigidas alrededor de la causal de separación, pues se insiste, si bien se trata de la emisión de un concepto u opinión que el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar emitió presuntamente en ejercicio de su labor académica privada, es decir, en situación ajena al ejercicio de la función jurisdiccional, dicho planteamiento llega a esta instancia de manera gaseosa, sí, ajustada a una causal legal taxativa (Artículo 140 núm. 12°) , pero sin acreditar – *los fundamentos fácticos* – sobre el que se da el supuesto de hecho del cual se deriva la consecuencia jurídica que pretende – *que lo declaren impedido* - debido a que en razón al criterio vertida en precedencia se pueda ver opacada su imparcialidad.

Por lo anterior, es pertinente mantener la negativa del impedimento que se estudia, al no encontrarse configurada la causal de separación expuesta por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por el doctor German Daza Ariza, Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que continúe conociendo del proceso de la referencia

Tercero: INFORMAR de esta situación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente